

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos veintinueve mil quinientos treinta y uno con 46/100 (\$ 21.531,46) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Reolo, Director.

C.C. 8.849

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 212**

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5335/2008, alcance N° 11/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 4/38);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/2 y 39/40, y del dictamen técnico elaborado por el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "... surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 8.859,17, Total Penalización Apartamientos: \$ 8.859,17..." (f. 48);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes y Perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área

Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve con 17/100 (\$ 8.859,17) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA. a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes y Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Reolo, Director.

C.C. 8.850

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 213**

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Ley 27218, la Resolución MEyM N° 218 E/16, la Resolución MlySP N° 419/17, lo actuado en el expediente N° 2429-824/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires N° 419/17, resultó aprobado el proceso de Revisión Tarifaria Integral llevado a cabo por el Comité de Ejecución del proceso de Revisión Tarifaria Integral (CERTI), de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11.769;

Que, asimismo, se aprobaron los valores del cuadro tarifario a aplicar por las distribuidoras provinciales y los cuadros tarifarios de referencia de las áreas Río de La Plata, Atlántica, Norte y Sur, para los consumos registrados a partir de su entrada en vigencia, que incluyen los valores del Agregado Tarifario;

Que la citada norma en su artículo 11 incorpora a la categoría tarifaria T1 "Pequeñas Demandas", el encuadramiento Entidades de Bien Público sin fines de lucro, resultando de aplicación los requisitos de encasillamiento y exclusión establecidos en los artículos 2°, 4° y 6° de la Ley 27.218 y la Resolución MEyM N° 218 E/2016;

Que la Ley 27.218 estableció un Régimen Tarifario Específico de servicios públicos para entidades de bien público, fijando las condiciones para la aplicación de dicha categoría tarifaria, sus beneficiarios y alcances;

Que dicho Régimen determina un tratamiento particular de aplicación a las Entidades que no persiguen fines de lucro y tienen por objeto el bien común;

Que en tal sentido, la tarifa diferencial debe destinarse a entidades sin fines de lucro que presten un servicio o beneficio a la comunidad del que cualquier ciudadano pueda servirse o eventualmente participar;

Que por Resolución MEyM N° 218 E/2016, se ordena la incorporación a los cuadros tarifarios del servicio de distribución de energía eléctrica la categoría "Entidades de Bien Público", fijando para dicha categoría, tarifas máximas equivalentes a las correspondientes a la categoría "Residencial" de dicho servicio, de acuerdo a los rangos de consumo que correspondan;

Que en dicha inteligencia, el régimen tarifario específico resulta de aplicación a las "Entidades de Bien Público", categoría que se integra por las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan;

Que de conformidad a la definición antes señalada, quedan comprendidos en el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, los Clubes de Barrio en tanto se hallen constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro y se encuentren encuadrados en la categoría T1 "Pequeñas Demandas" Servicio General (T1GEBP);

Que en consecuencia, las Entidades de Bien Público quedarán incorporadas en la categoría tarifaria "T1 Pequeñas demandas", Servicio General (T1GEBP), aplicándose los cargos fijos y variables correspondientes al encuadramiento T1R o T1G, de acuerdo a los que resulten más beneficiosos, conforme a su rango de consumo;

Que por el artículo 12 de la Resolución MlySP N° 419/17, se recomienda a OCEBA el dictado de los actos que sean necesarios para el cumplimiento y aplicación en la categoría T1 "Pequeñas Demandas" del encuadramiento Entidades de Bien Público sin fines de lucro;

Que para acceder a la tarifa diferencial, las Entidades de Bien Público sin fines de lucro deberán encontrarse inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas conforme a la normativa vigente, registradas como tales ante los organismos oficiales de la provincia de Buenos Aires y en su caso, de los respectivos municipios de cada jurisdicción;

Que, según el tipo de organización (Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, Mutuales, Sindicatos, Organizaciones Religiosas, Cooperadoras Escolares, entre otras), deberán completar la documentación con copia certificada de la inscripción en los organismos correspondientes a su actividad;

Que con relación a los Clubes de Barrio, por Ley 14.757, la Provincia adhirió a la normativa Nacional 27098 "Régimen de Promoción de Clubes de Barrio y de Pueblo", entendiéndose por tales a las asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización, que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad;

Que en tal inteligencia, los Clubes de Barrio serán incluidos en la categoría tarifaria T1 Pequeñas Demandas, Servicio General (T1GEBP) con aplicación de los cargos fijos y variables del encuadramiento T1R o T1G de acuerdo a su rango de consumo, cuando se trate de asociaciones civiles sin fines de lucro, con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, posean personería jurídica, acrediten una antigüedad de tres años desde su constitución formal, posean una cantidad mínima de cincuenta (50) socios y una máxima de dos mil (2000) y cuenten con el debido registro o inscripción en los organismos correspondientes a su actividad;

Que en los casos de entidades de bien público que no se hallen registradas como tales o no posean actualizada la documentación que acredite su personería jurídica, serán encasilladas provisoriamente por el distribuidor en el Régimen Diferencial T1 Pequeñas demandas, Servicio General (T1GEBP) con aplicación de los cargos fijos y variables del encuadramiento T1R o T1G de acuerdo a su rango de consumo, por un plazo de seis (6) meses, debiendo al vencimiento de dicho plazo, presentar constancia de registro y/o personería jurídica;

Que el encasillamiento provisorio por el plazo de seis meses podrá ser prorrogado por única vez por seis (6) meses más, debiendo acreditarse ante el distribuidor el estado de trámite de la documentación que acredite personería jurídica de la Entidad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer que los requisitos de encasillamiento y exclusión para la aplicación del Régimen Tarifario Específico a las Entidades de Bien Público, son los definidos por la Resolución MlySP N° 419/17.

ARTÍCULO 2°. Establecer que las Entidades de Bien Público quedarán incorporadas en la categoría tarifaria "T1 Pequeñas demandas", Servicio General (T1GEBP), aplicándose los cargos fijos y variables que correspondan, de acuerdo a los que resulten más beneficiosos conforme a su rango de consumo y siempre que no excedan la potencia demandada límite de dicha categoría.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la categoría "Entidades de Bien Público", se integra por las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

ARTÍCULO 4°. Incorporar al Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público a los Clubes de Barrio en tanto se encuentren constituidos como asociaciones sin fines de lucro, con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, posean personería jurídica, acrediten una antigüedad de tres años desde su constitución formal, posean una cantidad mínima de cincuenta (50) socios y una máxima de dos mil (2000), posean registro de conformidad a la normativa vigente y se encuentren encuadrados en la categoría T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP).

ARTÍCULO 5°. Establecer que para acceder al Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, conforme al artículo 11 de la Resolución MlySP N° 419/17, dichas Entidades deberán contar con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o estar registradas como tales ante el Organismo habilitado a nivel provincial o municipal de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6°. Establecer que la solicitud de encuadramiento de las Entidades de Bien Público en el Régimen Tarifario Específico correspondiente a la categoría tarifaria T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP) deberá presentarse ante el distribuidor con la constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o copia certificada de inscripción o registro en los organismos correspondientes a su actividad, habilitados a nivel provincial o municipal.

ARTÍCULO 7°. Determinar que los distribuidores de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires deberán encasillar sin más trámite en la categoría tarifaria T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP), a las Entidades de Bien Público inscriptas y registradas de conformidad a lo establecido en los artículos 5° y 6° precedentes, que no excedan la potencia demanda límite de dicha categoría.

ARTÍCULO 8°. Establecer que en los casos de Entidades que no cuenten con constancia de inscripción y/o registro o se encuentren con el trámite pendiente de resolución, se les otorgará provisoriamente, por el término de seis (6) meses, el encasillamiento tarifario en la categoría la T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP), debiendo en dicho plazo regularizar su situación y presentar ante el Distribuidor la constancia que acredite su inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o certificado de registro ante un organismo oficial provincial o dependencia municipal.

ARTÍCULO 9°. Determinar que el encasillamiento provisorio por el plazo de seis (6) meses establecido en el Artículo 8°, podrá ser prorrogado por única vez por seis (6) meses más, debiendo la EBP presentar ante el Distribuidor las constancias que acrediten el estado de trámite de la documentación que acredite personería jurídica.

ARTÍCULO 10. Determinar que la falta de presentación de constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o la de registro provincial y/o municipal, habilitará al Distribuidor a excluir a la Entidad de Bien Público del Régimen Tarifario Específico.

ARTÍCULO 11. Establecer que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, en situaciones particulares, podrá determinar la inclusión o exclusión en el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, con la correspondiente justificación en cada caso.

ARTÍCULO 12. Comunicar el dictado del presente acto administrativo al Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y de sus respectivas Comisiones de Derechos del Usuario y del Consumidor y de Energía y Combustibles, al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires y de sus respectivas Comisiones de Usuarios y Consumidores y de Obras y Servicios Públicos y a la Dirección Provincial de Comercio del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las Distribuidoras con Concesión Provincial y con Concesión Municipal. Pasar a conocimiento de las Gerencias, Centro de Atención de Usuarios y Delegaciones Regionales del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recló, Director.

C.C. 8.851

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 214**

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión, la Resolución MlySP N° 419/17, lo actuado en el expediente N° 2429-1295/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.769 establece como uno de los objetivos de la Provincia de Buenos Aires en materia de energía eléctrica, el de garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;

Que la Provincia de Buenos Aires reconoce especialmente, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, a las entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico (Conforme artículo 20 de la Ley 11.769);

Que asimismo, a través de dicho artículo se allenta al desarrollo de esas entidades y en especial las que atienden zonas rurales de la Provincia en consideración a que persiguen un fin comunitario, estableciendo que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas;

Que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires (artículo 67, inciso i) de la Ley 11.769);

Que, a tal fin, y con el propósito de hacer frente a acontecimientos extraordinarios que impidan total o parcialmente, u obstaculicen la prestación del servicio eléctrico e incidan en la economía de los distribuidores municipales, a través del artículo 45 de la Resolución MlySP N° 419/17, se constituyó dentro del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, una reserva para situaciones críticas;

Que precisamente el Fondo se creó para garantizar la unicidad del régimen tarifario de manera tal que, los distribuidores que posean costos propios de distribución superiores, vean compensadas sus diferencias;

Que dicha reserva se constituye a través de la asignación del cuatro por ciento (4%) de los aportes de los distribuidores a dicho Fondo Compensador, debiendo, en caso de ser utilizada, ser reconstituida;

Que la reserva está destinada a financiar los costos que demande el restablecimiento del servicio eléctrico ante la ocurrencia de acontecimientos de extrema gravedad, extensión y generalidad que provoquen un perjuicio excepcional sobre las redes de distribución afectadas a la prestación del servicio eléctrico y en la economía del Distribuidor;

Que atento ello la utilización de la reserva será de carácter excepcional;

Que a pesar de la compensación tarifaria efectuada regularmente a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, las asimetrías económicas, financieras y operativas existentes entre los distribuidores de energía, provinciales y municipales, condicionan y restringen, en ocasiones, el restablecimiento inmediato del servicio público, razón por la cual se hace necesario dar soluciones en tiempos razonables y acordes a las necesidades de los usuarios;

Que consecuentemente, es menester determinar el alcance, procedencia y administración de la reserva;

Que, a través del artículo 46 de la citada Resolución MlySP N° 419/17, se encomendó al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) a establecer el cálculo y el mecanismo de reconstitución y actualización de la reserva para situaciones críticas;

Que dicha determinación corresponde que sea realizada a través de la Gerencia de Mercados;

Que asimismo, la mencionada Gerencia, deberá evaluar la utilización de la reserva teniendo en cuenta la configuración de las causas para su procedencia, la cual será informada por la Gerencia de Control de Concesiones;

Que a los fines de la afectación de la reserva, se verificará que la situación invocada y fundada por el distribuidor, constituya efectivamente un impedimento total o parcial u obstaculice la efectiva y adecuada prestación del servicio a su cargo y que el distribuidor se encuentre al día con el pago de la Tasa de Fiscalización y Control así como con el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que a tal fin corresponde determinar los requisitos que deberán cumplimentar los distribuidores municipales a fin de evaluar la utilización de la reserva para situaciones críticas, encontrándose la solicitud disponible en la página web del Organismo: www.oceba.gba.gov.ar;

Que la citada Gerencia de Mercados llevará un registro de la efectiva utilización de la reserva de situaciones críticas indicando causa, monto y distribuidor beneficiario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que el cálculo, el mecanismo de reconstitución y la actualización de la reserva para situaciones críticas se realizarán a través de la Gerencia de Mercados como, asimismo, el Registro sobre su efectiva utilización.

ARTÍCULO 2°. Establecer que, a los efectos de evaluar la utilización de la reserva para situaciones críticas, los distribuidores municipales deberán dar cumplimiento a los recaudos establecidos en el Formulario que se aprueba como Anexo de la presente, el cual tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la solicitud será evaluada por la Gerencia de Control de Concesiones en el aspecto técnico y por la Gerencia de Mercados en los aspectos económico-financieros, y se elevará a este Directorio para su consideración y eventual aprobación.

ARTÍCULO 4°. Establecer que, a los efectos de la afectación de la reserva, deberá acreditarse la configuración de un impedimento u obstáculo total o parcial para la efectiva y adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a los distribuidores municipales. Pasar a conocimiento de las Gerencias, Centro de Atención de Usuarios y Delegaciones Regionales del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recló, Director.

ANEXO

FFR NRO.....

"RESERVA PARA SITUACIONES CRÍTICAS"
Resolución MlySP N° 419/2017, Artículo 46

SOLICITUD DE FONDO DE RESERVA

RAZÓN SOCIAL CONCESIONARIA:.....
DOMICILIO REAL: Calle.....Nro.....Localidad.....
DOMICILIO CONSTITUIDO: Calle.....Nro.....Piso.....Dpto.....
Localidad.....
FECHA DE SOLICITUD:.....